



Sabanalarga, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00283-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO	ERIKA SOFIA HIDALGO NAVARRO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La señora ERIKA SOFIA HIDALGO NAVARRO, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ el día 15 de diciembre de 2020 el Pagaré No. 558435039, por valor de CUARENTAY SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$46,501,148), obligándose a pagar dicha suma así: La suma de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Veintinueve Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$ 45.929.948) correspondiente al capital en Noventa y Seis (96) cuotas mensuales por valor de Setecientos Setenta Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (\$ 770,646) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día Quince (15) de febrero de 2021, y así sucesivamente el día Quince (15) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día Quince (15) de enero de 2029, pagando durante el plazo una tasa nominal del 12.60% que equivale a 13.35% efectivo anual, los cuales serán cubiertos mes vencido. La suma de Quinientos Setenta y un mil doscientos pesos (\$571.200) correspondiente al valor financiado del seguro, en Veinticuatro (24) cuotas por valor de Veintitrés Mil Ochocientos pesos (\$ 23.800) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día Quince (15) de febrero de 2021 y así sucesivamente el día Quince (15) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día Quince (15) de enero de 2023. Sobre el valor correspondiente al seguro a financiar no se cobran intereses.
2. A esta obligación la demandada realizó los siguientes abonos a capital:

FECHA	ABONO CAPITAL
15-03-21	\$ 275,773,24
15-04-21	\$ 281,962,15
15-05-21	\$ 294,237,77
15-06-21	\$ 297,327,26
15-07-21	\$ 300,449,20
15-08-21	\$ 303,603,92
15-09-21	\$ 306,791,76
15-10-21	\$ 310,013,07
15-11-21	\$ 313,268,21
15-12-21	\$ 316,557,53

3. El pagaré N° 558435039 anteriormente señalado, contiene una cláusula aceleratoria, que hace exigible, el pago total de la obligación en el evento de que el deudor incurra en mora en una o alguna de las cuotas a que se obligó a pagar en dicho título valor, razón por la cual el Banco procede a acelerar el plazo contenido en el pagare N°558435039 a partir del 15 de septiembre de 2022, acelerando un capital de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$45,514,470), discriminado así:

- Capital acelerado la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$42,511,617), a partir de la fecha 15 de septiembre de 2022

- Capital en mora: la suma de TRES MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3,002,853) correspondiente a las cuotas de capital causas causadas del 15 de enero de 2022 día en que incumple en el pago de la obligación hasta el 15 de septiembre de 2022, fecha en que se acelera el plazo:

FECHA	CUOTAS VENCIDAS
15-01-2022	\$ 319.881, 38
15-02-2022	\$ 323.240, 13
15-03-2022	\$ 326.634, 15
15-04-2022	\$ 330.063, 81
15-05-2022	\$ 333.529, 48
15-06-2022	\$ 337.031, 54
15-07-2022	\$ 340.570, 37
15-08-2022	\$ 344.146, 36
15-09-2022	\$ 347.759, 90

4. Muy a pesar de los continuos requerimientos hechos a la demandada, ésta se ha mostrado renuente al pago de la obligación.
5. De conformidad a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, que permite implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como mecanismo para acceder a la justicia y agilizar los trámites de los procesos judiciales y dado que con el mismo no puede aportarse en físico los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo, es de indicar que estoy adjuntando un ejemplar de los mismos manifestando bajo la gravedad de juramento, que los originales se encuentran bajo la custodia del BANCO DE BOGOTÁ.
6. Actúo mediante poder otorgado en debida forma señalando que su origen emana del correo creado por la entidad crediticia para los presentes fines, por ser una entidad de carácter financiero, cuya representación se acredita con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y no con Cámara de Comercio, a saber: rjudicial@bancodebogota.com.co pantallazo que se adjunta para lo pertinente.
7. De conformidad a lo estipulado en la ley 2213 de 2022, en su artículo 6 es de señalar que no se les envía a los accionados copia de la demanda simultáneamente por medio electrónico y de sus anexos por cuanto en el presente proceso se solicitan medidas cautelares siendo esta una causal que nos releva de dicha obligación

PETITUM:

1. Se ordene a la señora ERIKA SOFIA HIDALGO NAVARRO a pagar la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$45,514,470) correspondiente a la obligación contenida en el pagare número No. 558435039, el cual se encuentra en mora desde el 15 de enero de 2022, discriminados de la siguiente manera:
 - Capital en mora: la suma de TRES MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3,002,853) correspondiente a las cuotas de capital causas causadas del 15 de enero de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.
 - Capital acelerado la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$42,511,617), a partir de la fecha 15 de septiembre de 2022
2. Se ordene a pagar los intereses legales causados estipulados en el titulo valor causados periódicamente desde el día 15 de enero de 2022, fecha en que la deudora incumple en el pago de las cuotas de capital, hasta el 15 de septiembre de 2022, fecha en que se acelera el plazo.
3. Se ordene a pagar los intereses moratorios que se causen al doble del legal tal como lo estipula el artículo 884 del código de comercio sobre el total del capital a partir del 15 de septiembre de 2022, fecha en que se acelera el mismo
4. Se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.



ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 29 de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO DE BOGOTA, y en contra de la parte demandada, señora ERIKA SOFIA HIDALGO NAVARRO

A la parte demandada, señora ERIKA SOFIA HIDALGO NAVARRO, se le envió notificación por correo electrónico a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ESM logística SAS, en fecha de 8 de noviembre de 2022.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*



Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señora ERIKA SOFIA HIDALGO NAVARRO, identificada con cédula n° 1.043.021.138 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 29 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.365.434.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86511dfabe08ec1c2e75cedead660307fc5c38ddfebac20cfd735cd21fc41065**

Documento generado en 19/01/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>